



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800331-00
Demandante: Hospital Universitario de la Samaritana ESE
Demandado: Inversiones Dumhos S.A.S y Liberty Seguros S.A
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad ejecutante contra el auto del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvieron la excepción previa propuesta por Liberty Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en ejercicio del medio de control ejecutivo presentado a través de apoderado judicial por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE** en contra de **INVERSIONES DUMHOS S.A.S** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y se ordenó su notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Con auto del 26 de octubre de 2020, se adujo que **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó la demanda oportunamente y que **INVERSIONES DUMHOS S.A.S.**, no obstante haber sido notificado personalmente, no ejerció el derecho de defensa. Además, se declaró probada la excepción denominada “*Prescripción extintiva de la obligación*” propuesta por la compañía aseguradora ejecutada y, en consecuencia, se terminó el proceso en su contra.

Con memorial allegado el 3 de noviembre de 2020, el apoderado del Hospital ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación.

Luego, el 24 de noviembre de 2020, el apoderado del Hospital ejecutante propuso incidente de nulidad en este asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, que regula la procedencia del recurso de reposición, se tiene que éste procede contra los autos que dicte el juez para que se revoque o se reforme la providencia reprochada, y que el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, en caso de que la providencia se dicte por fuera de audiencia.

Por tanto, el Despacho resolverá el recurso de reposición dado que el mismo es procedente conforme a lo dispuesto en la disposición anterior y se interpuso dentro del término legal.

Ahora, el apoderado recurrente sustenta su recurso bajo dos argumentos. El primero, relacionado con la integración del contradictorio, pues indicó que la sociedad ejecutada INVERSIONES DUMHOS S.A.S., al contrario de lo manifestado en el auto de 26 de octubre de 2020, no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo cual considera que no se debe seguir adelante con el proceso hasta tanto se surta el traslado de la demanda para que ejerza su derecho la defensa y así evitar futuras nulidades, situación que fue advertida por ese apoderado en memorial del 4 de mayo del mismo año, con el que solicitó se ordenara el emplazamiento de esa sociedad, pues no logró efectuar la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

El segundo argumento, está encaminado a demostrar que la excepción propuesta por la compañía aseguradora no reviste el carácter de previa, por lo que a su criterio se debió efectuar el traslado de las excepciones de que trata el artículo 433 del CGP, pues de no hacerlo se le estarían vulnerando sus derechos de contradicción y defensa, aunado a que la providencia no fue notificada a la dirección electrónica aportada con la demanda.

Pues bien, una vez revisado el expediente se tiene que, tal como lo afirma el apoderado recurrente, se observa a folio 248 del cuaderno No. 2, que la empresa de mensajería Interrapidísimo certificó la devolución al remitente de la citación a notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a

Inversiones Dumhos S.A.S., bajo la causal de “*dirección errada- dirección no existe*”, razón por la cual el apoderado de la parte actora en memorial 4 de marzo de 2020, solicitó se notifique esa providencia a través de emplazamiento, pues bajo juramento indicó que no conoce otra dirección física del demandado.

Sin embargo, pese a que el apoderado recurrente solicitó que se notificara el auto que libro mandamiento de pago a Inversiones Dumhos S.A.S., a través de emplazamiento, el Despacho no accederá a dicha solicitud y aclara que, si bien en aquella providencia se ordenó notificar personalmente la misma conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, la sociedad que se pide notificar está inscrita en el registro mercantil y por ello lo procedente es notificarla de acuerdo al artículo 199 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.”

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, el Despacho aclara que la Secretaría procedió a notificar personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a Dumhos S.A.S., a través de sus correos electrónicos dispuestos para ello en el Certificado de Existencia y Representación aportado con la demanda¹, esto es a las direcciones electrónicas gerencia@dumhos.com y presidencia@dumhos.com, tal como se puede constatar en el folio 165 del expediente.

Por ello, el Despacho concluye que Dumhos S.A.S., está debidamente notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y por lo mismo, el recurso no prospera en este aspecto.

¹ Visible a folios 57 y ss. del cuaderno No. 1

Ahora, la revisión del expediente permite verificar que le asiste razón al apoderado recurrente cuando afirma que previo a resolver las excepciones propuestas por la aseguradora ejecutada, se debió correr el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 433 de CGP², acto procesal que no aconteció en este asunto.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar a efectuar un estudio de fondo a todos los planteamientos propuestos por el recurrente, el Despacho concluye que se debe revocar el auto del 26 de octubre de 2020, como quiera que se omitió dar el trámite respectivo a las excepciones propuestas por la parte ejecutada tal como lo dispone la norma en comento. Por tanto, dado que existe norma especial que regula específicamente este aspecto procesal y que la misma no se ha cumplido en este asunto, el Despacho encuentra procedente revocar la providencia recurrida y sanear esta situación con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, el Despacho aprovecha esta oportunidad para indicar que por sustracción de materia no se tramitará la nulidad propuesta por el apoderado del Hospital Universitario de La Samaritana ESE en memorial del 24 de noviembre de 2020, como quiera que la misma se funda en iguales argumentos a los expuestos en el recurso que aquí se resuelve y buscan el mismo fin, esto es que se revoque el auto de 26 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió la excepción de “*Prescripción extintiva de la obligación*”, propuesta por Liberty Seguros S.A.

² **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la nulidad propuesta por el apoderado del Hospital Universitario de La Samaritana ESE en memorial del 24 de noviembre de 2020, por sustracción de materia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de las excepciones propuestas por Liberty Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho con el fin de seguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: abh.procesosjudiciales@gmail.com notificaciones@hus.org.co - jurídica.apoyo7@hus.org.co
Parte demandada: gerencia@dumhos.com - presidencia@dumhos.com - co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com - ana.ruiz@tfdc.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3261813e1e58f13d55d64d26af4e36197826f2f1802d8d3ea9a98a16ee33c**
 Documento generado en 03/05/2021 02:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>